



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín Once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2022-00310 00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 196
Accionante	JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ CC No. 98.465.299
Accionado	NUEVA EPS - ARL SURA
Decisión	Tutela Derecho a la Salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ identificado con C.C N° 98.465.299 pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas que considera vulnerados por la NUEVA EPS y la ARL SURA. Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante y en riesgos laborales está afiliado a ARL SURA; fue diagnosticado con la patología neumoconiosis-silicosis pulmonar, el 24 de marzo de 2020 La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen N° 086647-2019 la calificó la enfermedad como de origen laboral.

Agrega que debido a las patologías el médico tratante, el pasado 30 de junio de 2022 le ordenó el suministro de oxígeno domiciliario (1 bala de oxígeno portátil: a 2 L/min por CN para trasladar a citas y realizar exámenes / realizar 2 recambios semanales. (autorizar 1 por año) silicosis hipoxemia crónica. Radicó la orden el 05 de julio de 2022 en la NUEVA EPS sin que hasta la fecha se haya realizado la autorización de la misma

Cuenta que el 27 de julio de 2022 la ARL SURA procedió a notificarle que la calificación de pérdida de capacidad laboral es de 50.3%, por lo que considera que con su actuar la EPS le está vulnerando el derecho a la salud, así las cosas, solicita al Juez constitucional Ordenar a la Nueva Eps o a la ARL Sura que dispongan autorizar y suministrar oxígeno domiciliario (1 bala de oxígeno portátil: a 2 L/min por CN para trasladar a citas y realizar exámenes / realizar 2 recambios semanales. (autorizar 1 por año) **silicosis hipoxemia crónica.**



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, solicita que se ordene a la NUEVA EPS y a ARL SURA que en adelante no demoren de manera injustificada su atención en salud suministrando lo requerido para su patología neumoconiosis-silicosis.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

NUEVA EPS, dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación enviada al correo institucional, el día 08 de agosto, informando que efectivamente el accionante registra afiliación en dicha entidad como activo como cotizante en régimen contributivo, frente a la pretensión del servicio de salud indica que la Nueva Eps no es la entidad llamada a responder a las mismas dado que los hechos hablan de una enfermedad de tipo laboral, corroborado en la historia clínica que el mismo accionante allega con su escrito de tutela y cuya obligación está dirigida exclusivamente a la ARL, toda vez que la normatividad establecida para este caso claramente señala que estas Administradoras son las encargadas del reconocimiento de todas las prestaciones económicas y médico asistenciales generadas como consecuencia del accidente laboral.

Por lo anterior, solicita desvincular a la NUEVA EPS del presente asunto por considerar que las patologías son de origen laboral, las cuales deben ser atendidas por la ARL a la cual se encuentre afiliado, por lo que considera se configura la falta de legitimación por pasiva por no ser del resorte de la entidad la competencia para satisfacer las pretensiones del accionante correspondiéndole estas a la ARL.

Por lo anterior agrega, la NUEVA EPS no se encuentra violando los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita se desvincule a la Entidad de la presente acción de tutela y se denieguen las pretensiones por falta de legitimación por pasiva.

ARL SURA dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación enviada al correo institucional, el día 08 de agosto de 2022, manifestando sobre los hechos del escrito de tutela que, se identifica que el accionante Juan Carlos Baena López en la actualidad presenta cobertura con ARL Sura, a través de la Empresa Asociación Mutual de Mineros el Cogote en calidad de trabajador dependiente y a la fecha está en estado activo, se confirma que el señor Baena López se ha diagnosticado con neumoconiosis de origen laboral con pérdida de capacidad laboral del 50.3% y que el 27 de julio de 2022 se le notificó su derecho y aprobación de pensión de invalidez.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto a la causa de la tutela agrega, a través de la línea de atención se registró el 04 de agosto de 2022 autorización para la entrega de la bala de oxígeno para transporte, una al mes por un tiempo de 3 meses, que el trámite se inició desde el mismo día 04 de agosto; da cuenta que se comunicaron con el señor Juan Carlos Baena para informarle que se hizo gestión con todos los proveedores de la ciudad sin poder conseguir para el mismo día la bala de oxígeno para transporte.

Manifiesta que, ya que el señor Baena no anexó la orden y la radicó en la Nueva Eps, desde la ARL Sura están revisando la solicitud con la que iniciaron el trámite de consecución de las veces anteriores para saber las características de la bala de oxígeno.

Por lo Anteriormente expuesto, considera que la ARL Sura no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionado y solicita negar el amparo constitucional por considerarla improcedente por hecho superado.

3. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

6. TESIS: LA ARL SURA, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

La Corte Constitucional en sentencia T-417 de 2017, se pronunció sobre la responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgos Profesionales y en dicha decisión concluyó:

“En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.¹³⁶¹ Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU-508** de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

"166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que el accionante JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ está afiliado actualmente para riesgos laborales en la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Nit.890.903.790 como trabajador dependiente de la Empresa Asociación Mutual mineros el Cogote, también cuenta con afiliación en estado activo a la NUEVA EPS, entidad que le asiste el servicio de ordenes médicas prescritas por su médico tratante.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De la lectura de la historia clínica se advierte, que presenta diagnóstico neumoconiosis-silicosis pulmonar, enfermedad calificada de origen laboral por la exposición a factores de riesgo por la inhalación de químicos utilizados en minas de oro; de acuerdo con el dictamen N° 086647-2019 emitido el 24 de marzo de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que calificó la enfermedad como de origen laboral con pérdida de capacidad laboral de 50.3%.

Está probado que al señor JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ, el día 30 de junio de 2022 el médico tratante adscrito a la NUEVA EPS le prescribió oxígeno domiciliario (1 bala de oxígeno portátil: a 2 L/min por CN, para trasladar a citas y realizar exámenes/ realizar 2 recambios semanales. Autorizar por 1 año/ silicosis hipoxemia crónica.

La NUEVA EPS, en su respuesta, aceptó que el accionante es afiliado activo en el Régimen contributivo en calidad de cotizante, sin embargo, niega la vulneración de derechos, pues considera que las patologías son de origen laboral, las cuales deben ser atendidas por la ARL a la cual se encuentre afiliado, agrega que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 1295 de 1994 señala que "los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente".

Por su parte, la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A afirmó que el señor Juan Carlos Baena López figura activo y tiene cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A /ARL SURA, que el 27 de julio de 2022 le notificó la aprobación al derecho de pensión por invalidez. Así mismo informó al despacho que ha tenido comunicación con el accionante para informarle sobre la gestión que está haciendo con los proveedores para conseguirle la bala de oxígeno para transporte, que procederá a revisar la solicitud con la que iniciaron el trámite de consecución las veces anteriores, por esta circunstancia considera no le está vulnerando ningún derecho al accionante y que en el transcurso de la semana enviaría a este despacho el comprobante de la entrega de la bala de oxígeno.

Teniendo en cuenta que el accionante es un paciente que padece de insuficiencia pulmonar crónica, que requiere trasladarse conectado a la bala de oxígeno para citas y realizarse exámenes, que además padece otras patologías y que el servicio médico requerido es urgente, habida cuenta que no tiene recursos económicos para suplir



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

temporalmente la bala de oxígeno requerida, por lo tanto la demora en el su suministro constituye una barrera de acceso a los servicios de salud, es menester brindar una protección constitucional.

En consecuencia, el Juzgado considera que la entidad accionada ARL SURA, SI VULNERÓ el derecho a la salud de la accionante, toda vez que está acreditado que el paciente padece una afección pulmonar crónica de origen laboral, que requiere los servicios médicos prescritos por su médico tratante.

Para conjurar la situación, ordenará a la ARL SURA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y suministre 1 bala de oxígeno portátil: a 2 L/min por CN, realizar 2 recambios semanales, autorizar por 1 año, al accionante JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 98.465.299.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud al señor **JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 98.465.299; de acuerdo con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificada con Nit.890.903.790, que través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y suministre 1 bala de oxígeno portátil: a 2 L/min por CN, realizar 2 recambios semanales, autorizar por 1 año, al señor JUAN CARLOS BAENA LÓPEZ identificado con C.C N° 98.465.299.

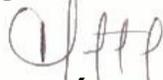
TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b30c2d70f6bee582e6a780a10f9fde22a9c36910e11d35e3ea723d95b15388**

Documento generado en 11/08/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>